Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Menores n° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional de Menores n° 5 y Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida a Beeck A M con motivo del secuestro de dispositivos de tecnología y equipos de telefonía celular sin documentación respecto a su origen, en un local comercial situado en el partido de Vicente López.

En ocasión de resolver la situación procesal de A M en la causa n° 9415/2022, en la que se le atribuye formar parte de una presunta organización de personas que participaría en la sustracción de dinero, vehículos y dispositivos celulares, el titular del Juzgado Nacional de Menores n° 5 declinó parcialmente su intervención a favor de la justicia con competencia en la provincia de Buenos Aires. El magistrado nacional consideró que si bien existía mérito para entender que el imputado llevaría a cabo actos de venta o alteración de objetos cuya procedencia podría ser ilícita, no se encontrarían probadas las condiciones con respecto a la existencia de una asociación criminal y el rol de sus integrantes. En consecuencia, estimó que el hecho que surgiría del secuestro de los elementos en el local comercial de A M , situado en la localidad de Florida, resultaría independiente de los sucesos investigados en el juzgado a su cargo y se habría cometido en jurisdicción bonaerense.

El juez de garantías devolvió las actuaciones por entender que el declinante no habría completado las diligencias de la instrucción necesarias para acreditar la procedencia ilegítima de los dispositivos secuestrados, más aún cuando el peritaje ordenado se llevaría a cabo el próximo mes de mayo. Advirtió, no obstante, que no

correspondería a esa jurisdicción conocer de la eventual infracción a la ley 25.981 que atribuye la competencia al fuero federal.

El juzgado de origen insistió en su criterio, tuvo por trabado el conflicto y elevó el incidente a V.E.

En primer término, debo señalar que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia (Fallos: 330:1832), lo que no ocurre en el caso en que el juez provincial no atribuye el conocimiento a su par nacional de la Capital, sino que fundamentó el rechazo de la suya por razones de la materia. Sin perjuicio de ello, aun cuando el Tribunal podría igualmente expedirse para evitar mayores dilaciones, advierto que la cuestión no se encuentra en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

Considero oportuno recordar que es doctrina del Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 341:410 y sus citas).

Habida cuenta que en el caso no concurren los elementos señalados, lo que se ve corroborado por la propia declinatoria en la que no se observa una calificación jurídica de los sucesos que motivaron la presente incidencia que permita discernir finalmente el tribunal al que corresponde investigarlos (Fallos: 304:949 y 308:275), tanto por razón de la materia como del territorio, estimo que corresponde a la justicia

nacional de la Capital, que previno, continuar con el trámite de las actuaciones (Fallos: 306:1272; 311:528 y 317:486, entre otros), sin perjuicio de cuanto pudiere resultar con posterioridad.

Buenos Aires, 28 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.04.2025 17:41:57